



Artículo 19.- Sustitúvese el texto del artículo 19 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Competencia del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 19.- El Superior Tribunal de Justicia, juzga:

- 10) De los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión;
- 29) Del recurso de apelación en los casos indicados en el artículo 37 (incisos 29 y 49) y por remisión al artículo 34. inciso 19), como también en los casos de excarcelación resueltos por Tribunales de Juicio y según lo previsto en el artículo 289; y ante las denegatorias de los pedidos de suspensión de juicio a prueba por parte de los tribunales intervinientes;
- 3º) De las cuestiones de competencia entre Tribunales de distintas circunscripciones y entre jurisdicciones de distinta naturaleza".-

Artículo 20.- Sustitúyese el texto del artículo 34 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Tribunal competente.

Artículo 340.- Si dos Tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o ncompetentes para juzgar un delito, el conflicto será uzgado por:



- 10) El Superior Tribunal de Justicia cuando se planteare entre Tribunales de distinta competencia territorial o entre Cámaras en lo Criminal de una misma circunscripción, o cuando se tratare de jurisdicciones de distinta naturaleza.
- 20) La Cámara en lo Criminal, cuando se planteare entre distintos Jueces de Instrucción y en lo Correccional de su Circunscripción."

Artículo 3º.- Sustitúyese el texto del artículo 96 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Resoluciones.

Artículo 96.- Las decisiones del Tribunal serán dadas por sentencia, para poner término al proceso después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos, o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

Las sentencias y los autos se redactarán en doble ejemplar, de los cuales uno se glosará a las actuaciones y el restante será protocolizado por el Secretario".

Artículo 40.- Sustitúyese el texto del artículo 289 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Recursos.

Atículo 289. — Cuando fuere dictado por el Tribunal, el auto que conceda o niega la excarcelación será apelable por el Ministerio Fiscal o el imputado, con efecto devolutivo, dentro del término de veinticuatro (24) horas".

Artículo 5º.- Sustitúyese el texto del artículo 308 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Facultades de la defensa.

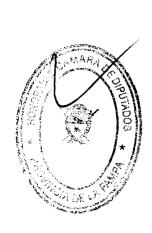
Artículo 308.— Siempre que el agente Fiscal requiera la elevación a juicio, salvo que hubiera correspondido citación directa, con arreglo al artículo 313, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de tres (3) días:

- 19) Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad;
- 29) Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.

Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción al Tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días, vencido el plazo anterior".

Artículo 60.- Sustitúyese el texto del artículo 315 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Forma.



Artículo 315 .- Cuando corresponda citación directa, el Agente Fiscal practicará una información los artículos 166, 173 у 174, actuando conforme a iniciativa propia, en virtud de denuncia o de actos de la Policía, para reunir los elementos que servirán de base a su requerimiento; pero el citación podrá de а juicio, fundamentarse en el sumario de prevención, salvo lo dispuesto por el artículo 324.



Los actos podrán cumplirse sin necesidad de observar las normas de la instrucción excepto de la declaración del imputado, inspecciones, requisas personales y secuestros y lo dispuesto en el artículo siguiente".-

Artículo 70.- Sustitúyese el texto del artículo 317 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Situación del imputado.

Artículo 317.- El Agente Fiscal podrá citar, detener, interrogar У conceder excarcelación imputado con arreglo a las disposiciones de la instrucción, 281. La detención siendo aplicable el artículo comunicada de inmediato al Juez.

Cuando esta última se prolongare más de cuarenta y ocho (48) horas, el detenido podrá pedir al Juez su libertad bajo caución juratoria, la que deberá ser resuelta de inmediato. La Resolución del Juez será irrecurrible".-

Artículo 89 - Sustitúyese el texto del artículo 413 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Recurso durante el juicio.

Artículo 413.— Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada".-

Artículo 99.- Sustitúyese el texto del artículo 422 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Procedencia.

Artículo 422.- El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los Jueces de Instrucción, los autos interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable".-

Artículo 10.- Sustitúyese el texto del artículo 427 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Audiencias.

Artículo 427.- Siempre que el recurso sea mantenido y el Tribunal de Alzada no lo rechace con arreglo a lo previsto en el artículo 417, segundo párrafo, se decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco (5) días.-

Las partes podrán informar por escrito o verbalmente; pero la elección de esta última forma deberán derla en el acto de ser notificadas de la audiencia, o de la hábil siguiente. Ante el Superior Tribunal se de la informar por escrito".-



Artículo 11.- Sustitúyese el texto de los artículos 436, 437, 438, 439 y 440 del Código Procesal Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Trámite.

Artículo 436.- Se aplicará también el artículo 426. Cuando el recurso sea mantenido y el Superior Tribunal no lo rechace, conforme a lo dispuesto en el artículo 417, el expediente quedará por diez (10) días en la oficina, para que las partes lo examinen".

"Ampliación de fundamentos.

Artículo 437 - Durante el indicado término de oficina, podrá, parte recurrente mediante o ampliar los fundamentos de desarrollar los que, bajo propuestos, siempre pena de inadmisibilidad, acompañe las copias necesarias de aquel que serán entregadas inmediatamente a los adversarios. Estos, luego recepción de esas copias y por un término común de diez (10) días, podrán exponer, por escrito, los argumentos y las observaciones u objeciones que estimen corresponder".

"Defensores.

Artículo 438.- Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante el Superior Tribunal o quede sin defensor, el Presidente de la Sala nombrará en tal carácter al Defensor Oficial".

L'Amamiento de autos.

Artículo 439.- Vencidos los términos que se establecen en los artículos 436 y 437, con o sin las presentaciones por escrito de las partes, el



expediente pasará a despacho para estudio de los integrantes de la Sala y posterior llamamiento de autos. Consentido esto último, se dictará sentencia dentro de un plazo máximo de veinte (20) días".

"Requisitos de la Sentencia.

Artículo 440.- A los fines de dicha sentencia, deberán observarse y tendrán aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 370, 371 y 372".-

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.—

SECRETARIO LEGISLATIVO H. CAMARA DE DIPUTADO PROVINCIA DE LA PAMPA

REGISTRA A

ARA COLUMNATOR OF THE STATE OF T

₩ 1805 NO FL Nº 1805 DI POPACIÁ BLOQUE JUSTICIALISTA - H. CAMARA DE CIPUTADOS PROVINCIA DE LA PALMA

MARIANO A. FERNANDEZ

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO
FOJAS

República Argentina

DONAR ORGANOS ES SALVAR VIDAS

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE Nº 4.498/98.-

SANTA ROSA, 20 JUL 1998

PROVINCIA

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase,

comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº

959

Dr. RUBEN HUSO MARIN GOBERNADOR DE VA PAMPA

Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO:

Registrada la presente Ley, bajo el número UN MIL OCHOCIENTOS CINCO (1.805).-

Dr. PAGLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Ascor Letrado de Gobierno

Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa